

## **Recomendación: 24/2018**

**Expediente: CODHEY 132/2016.**

**Quejoso: BP.**

**Agraviado: SRCP.**

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a Integridad y Seguridad Personal.

**Autoridades Responsables:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Presidente Municipal de Huhí, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 132/2016**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **BP**, en agravio del Ciudadano **SRCP**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán; numeral 7<sup>1</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por el Ciudadano **BP**, quien manifestó lo siguiente: *“...solicitó la presencia de personal de este Organismo, en la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, toda vez que el día de ayer veintiséis de junio del presente año, a las veintitrés horas, detuvieron al C. SRCP, de veinte años de edad, por elementos de la Policía Municipal de Huhí, sin motivo alguno, siendo el caso que el agraviado fue golpeado en varias partes del cuerpo por dichos elementos, lo cual lo sabe porque ya tuvo acceso a visitarlo, de igual forma comenta que los familiares del detenido fueron a comentárselo al Presidente Municipal de Huhí, y éste les dijo que hasta el día de hoy en la noche verificaría la situación del detenido...”*

**SEGUNDO.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **SRCP**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...Que acude ante este organismo a efecto interponer queja en contra del Presidente Municipal de Huhí, Luis Alberto Echeverría Montero, el Comandante Saúl Vázquez y varios elementos policíacos entre los cuales se encuentran los que conoce con nombre de Juan Bautista Caamal Chel, Pablo May Chel y uno que conocen como Tony. Toda vez que el día domingo veintiséis del mes y año en curso, acudió a la plaza principal ya que hay fiesta en el pueblo, después de unos minutos estando en un puesto con su pareja y su hija de 3 años de edad, se les acercó personal denominado “STAFF” alrededor de 15 personas, los cuales fungen de apoyo a la policía municipal por la festividad, mismo que le indicaron tenía que acompañarlos para una revisión de rutina, ya que alguien lo reportó que estaba tirando droga, el entrevistado al saber no tenía nada que temer los acompañó, lo metieron a un cuarto donde está la comandancia, al entrar al cuarto lo siguieron cuatro de staff y alrededor de diez elementos municipales entre los ya mencionados, cerraron la puerta a la gente, le indicaron sacara su cartera, señala tenía \$7,500.00 son siete mil quinientos pesos sin centavos en moneda nacional, un policía le dijo que ese dinero ya valió, apagaron la luz le dieron una bofetada, la encendieron de nuevo, lo esposaron y volvieron apagarlo, empezaron a golpearlo con los puños, después lograron tirarlo y a patadas, también le dieron toques eléctricos con unas lámparas, hubo un momento en que perdió la conciencia, considera lo golpearon por alrededor de una hora, después encendieron las luces tirado en el suelo logró ver el piso manchado de sangre, lo arrinconaron y escuchó decir que limpien el piso para que no lo vea el Presidente ni su pareja de mi entrevistado, al abrir la puerta lo rodearon para que no lo vean y lo llevaron a la cárcel donde salió en libertad el día de ayer veintisiete alrededor de las dieciséis horas, sólo le regresaron su celular y \$240.00 doscientos cuarenta pesos en moneda nacional. En contra del Presidente es por el hecho de que al momento que lo golpeaban ahora sabe su suegra de nombre A del CPP, le fue a avisar de lo que estaba sucediendo y el alcalde les dijo que él se los buscó porque golpeó a uno de sus policías y que si acudiría a verlo pero cuando su visita se vaya ya que estaba ocupado. Su queja es por la detención arbitraria e injustificada legalmente, así como por las lesiones y el robo de su dinero producto de su trabajo mismo que pide se lo devuelvan, ya que tiene como comprobarlo con testigos, agrega interpuso la denuncia correspondiente en la Agencia de Izamal, con número de carpeta de investigación f7-*



*f7/000574/2016. Constancia de Lesiones: mi entrevistado presenta enrojecimiento tipo rasguño en la espalda alta, sangrado interno, así como moretones e hinchazón en el ojo derecho y raspaduras en el rostro, refiere dolor en el cuerpo, en específico la cabeza y la columna...”.*

## EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica recibida por el Ciudadano **BP**, cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **SRCP**, cuyo contenido ya fue referido en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de julio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión a la carpeta de investigación F7-F7/000574/2016, de cuyo contenido se advirtió lo siguiente: *“...I.- Denuncia y/o Querrela interpuesta por la Ciudadana **AGDP**, en fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, [...] “... El día de ayer 26 veintiséis del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, poco más o menos a las 23 veintitrés horas, junto con mi esposo SRCP, y mis dos hijos menores de edad [...], salimos al centro de la localidad de Huhí, con el fin de dar un paseo toda vez que el pueblo se encuentra de fiesta; y en ese momento me acompañaba mi madre la señora A DEL CPP., mi tía EJCC y mi tío BPP; el caso es que cuanto estábamos en el centro de la localidad, mi esposo se acercó a un puesto de juguetes para comprar uno que mi hijo quería, siendo que en ese momento se le acerco u mi esposo un grupo de personas al parecer de Policía Privada con el logotipos de Grupo Staf y un puño blanco impreso en la espalda, entre los cuales se encontraban 8 ocho hombres y dos mujeres; y como sujetaron a mi esposo y le dijeron “oye amigo tienes que acompañarnos porque te vamos hacer un cateo de rutina”, entonces mi esposo respondió “ de que”, es que es un cateo de rutina “ a lo que les dije, si se trata de un cateo lo pueden hacer en ese mismo lugar, pero esas personas estaban acompañadas de un Policía Municipal, dijeron de que se trata de una denuncia anónima; es por eso que yo seguí detrás de mi esposo mientras lo llevaban al palacio municipal, como también mi madre, pero en el trayecto a mi madre la empujaron por uno de dichos elementos del Staf, y caer se lesiono la rodilla; y al llegar el grupo de personas denominada del Staf, se quedaron en la puerta para no permitir el paso de ninguna persona a la Presidencia Municipal, en donde uno de los cuartos metieron a mi esposo, y apagaron las luces pero permanecieron con mi esposo SAUL VAZQUEZ Director de la Policía Municipal, PABLO MAY CHE, Comandante de la Policía Municipal y JUAN CAAMAL CHE, Policía Municipal y otro más a quien no conozco, y poco después comencé a escuchar los gritos de mi esposo diciendo que lo estaban golpeando, luego en un momento en que abrieron la puerta donde estaba encerrado mi esposo, noté el resplandor como lo que produce la electricidad, sin*

precisar qué era lo que le estaban haciendo a mi esposo, pero también noté a los pocos momentos que a mi esposo lo sacaron inconsciente y arrastrado lo metieron a la cárcel pública donde quedó encerrado, fue en ese momento y en un descuido de los policías que le tomé una foto a mi esposo, observando al mismo tiempo que estaba muy lesionado, pero no me permitieron verlo como es debido, pues lo note inconsciente, seguidamente poco más o menos de las tres horas 3 tres horas de la mañana de hoy 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, mi señora madre y mi tío BPP pudieron hablar con el ciudadano Presidente Municipal de Huhí, haciéndole saber que mi esposo estaba muy lesionado y que además le habían quitado su cartera y dos celulares, uno mío de la marca LG, y otro de la marca Samsung de mi esposo, además de que en su cartera contenía la cantidad de \$7,5000 siete mil quinientos pesos en moneda nacional, a lo que el citado Presidente Municipal, dijo: Que le habían encontrado unas pastillas de Clonazepan, cosa que extrañó, ya que todos saben que mi esposo se encontraba bien de salud, no toma, ni fuma; y está dedicado a la panadería, entonces el Presidente Municipal llamó al Director de la Policía Saúl Vázquez y le preguntó sobre las pertenencias de mi esposo, éste sólo mostró los dos celulares, así como la cartera con el contenido de \$250 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, y dijo que es la única cantidad en dinero que tenía, cosa que mi madre no aceptó en devolución, porque no es la cantidad que tenía mi esposo, y aun así no permitieron ver a mi esposo, ni le dieron su libertad, por eso mi tío BPP, denunció los hechos vía telefónica a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo personal dijo enviar un licenciado a tomar nota de lo ocurrido, ante tal situación y en virtud de que mi esposo continúa en calidad de detenido y sin motivo justificado y además de haber sido lesionado por los señores SAÚL VÁZQUEZ, PABLO MAY CHE y JUAN CAAMAL CHE, Director, Comandante y Policía Municipal de Huhí, Yucatán. **II.- DENUNCIA Y/O QUERRELLA.-** Querrela interpuesta por la Ciudadana **A del CPP.**, en fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, "...El día de ayer 26 veintiséis de mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, poco más o menos a las 23 veintitrés horas, con mi hija AGDP, sus dos hijos su esposo RCP, mi cuñada EJCC y mi hermano la localidad, nos dirigimos al centro de la localidad de Huhí, Yucatán, debido a que este se encuentra de fiesta, entonces cuando estábamos en centro de dicha localidad, el esposo de mi hija de nombre SRCP, se acercó a un juego de juguetes para comprar un juguete para su hijo, siendo en que ese momento se le acercó un grupo de personas al parecer Policía Privada con el logotipo Grupo Staf, y un puño blanco impreso en la espalda entre las que se encontraban 8 ocho hombres y 2 dos mujeres, y como lo sujetaron le dijeron "oye amigo tienes que acompañarnos porque te vamos hacer un cateo de rutina" entonces mi esposo respomi hija ondio (sic) "de que", que es un cateo de rutina, a lo que mi hija les dijo de que si se trata de un cateo se le pueden hacer ahí mismo, pero esas personas que estaban acompañados de un policía municipal, dijeron de que se trata de una denuncia anónima, en ese momento yo trate de impedir que se lleven al esposo de mi hija, y aun así se lo llevaron, es por eso que seguí detrás del esposo de mi hija, mientras lo llevaban a la Presidencia Municipal, pero en el trayecto uno de los elementos policía staf, me dio un empujón y caí al suelo lesionándome la rodilla. Y seguidamente poco más o menos de las 3 tres de la mañana de hoy 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, yo y mi hermanito BPP, pudimos hablar con el ciudadano Presidente Municipal de Huhí, haciéndole saber que el esposo de mi hija estaba muy lesionado, y que además le habían quitado su cartera y dos celulares, siendo que su cartera contenía la cantidad de \$7500 siete mil quinientos pesos moneda nacional, a lo que el citado presidente municipal dijo: Que me habían encontrado unas pastillas de



Clonazepan, cosa que es extraño, ya que todos sabemos que el esposo de mi hija estaba bien de salud, no toma ni fuma, y está dedicado a la panadería, entonces el Presidente Municipal, llamo al Director de Policía Saúl Vázquez y le preguntó sobre las pertenencias de la esposa de mi hija y este solo mostro los dos teléfonos celulares, y así como la cartera con el contenido de \$250 doscientos cincuenta pesos moneda nacional y dijo que era la unida cantidad en dinero que tenía; cosa que no acepte en devolución porque no es la cantidad que tenía el esposo de mi hija; y aun así no permitieron ver a mi citado yerno, ni le dieron su libertad. [...] **IV.- CERTIFICADO DE LESIONES:** De fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Dr. Raúl Guillermo González Flota y practicado en la persona del C. SRCP. Integridad Física: escoriaciones dérmicas superficiales irregulares en región frontal media, media región nasal, parpado superior derecho, parpado inferior izquierdo, cigomática derecha, columna cervical de la espalda, equimosis violácea bipalpetral derecha de 5 cm de diámetro, derrame conjuntival ojo derecho, equimosis violácea irregular en parpado inferior izquierdo, laceración de 0.5 cm de longitud en borde interno de labio superior de lado derecho y refiere fractura de esmalte dental de incisivo frontal superior izquierdo y dolor intenso a nivel de ambas muñecas. Conclusión: El C. SRCP, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 quince días. [...] **VI.- DENUNCIA Y/O QUERRELLA.** - Querrela interpuesta por el Ciudadano **SRCP**, en fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, "...El día domingo 26 veintiséis del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, poco más o menos las 23 veintitrés horas, yo salí con mi esposa AGDP y mis dos hijos menores D y S de apellidos CD, acompañados además de mi suegra A DEL CPP., la tía de mi esposa de nombre EJCC y el hermano de mi suegra de nombre BPP; el caso es que cuando estábamos en el centro de la localidad de HUHÍ, donde habíamos ido por estar de fiesta el pueblo, de pronto mi hija D., quería un juguete y me acerqué al puesto de juguetes para comprárselo, siendo que en ese momento se me acercó un grupo de personas al parecer de Policía Privada, vestidos de color negro, con el logotipo Grupo Staf y un puño blanco impreso en la espalda, entre los que se encontraban, según recuerdo, 8 ocho hombres y dos mujeres; y como me sujetaron y al mismo tiempo uno de ellos me decía "oye amigo tienes que acompañarnos porque te vamos hacer un cateo de rutina", a lo que yo le dije "cateo de que si yo estoy saliendo", y me respondió "es un cateo de rutina por una denuncia anónima", entonces mi esposa se acercó y dijo, si se trata de un cateo lo pueden hacer aquí", pero el que tenía la palabra a quien no conozco, dijo: "que tiene que ser en el Palacio Municipal, y como estaban acompañados de un Policía Municipal dijeron, que ahí tiene que ser, porque es una denuncia anónima; en ese momento, mi esposa trató de impedir que me lleven, así como también mi referida suegra, trató de impedirlo, pero entonces le dije que aceptaba que yo fuera al Palacio Municipal, toda vez que yo no hecho nada y no tenía nada que temer, y les dije " que no me agarren porque yo voy solo, pues no hecho nada", entonces yo caminé hacia el Palacio Municipal seguidos por dichos elementos del Staf y del policía municipal que los acompañaba, mientras que mi esposa, mi suegra la tía de mi esposa y el hermano de mi suegra, nos seguían, al llegar a la Presidencia Municipal varios grupos de personas denominados del Staf, se quedaron en la puerta para no permitir el paso a ninguna persona a dicha Presidencia Municipal, mientras que otros del Staf, en total de cinco personas, a quienes no conozco me pasaron al interior de una oficina, junto con 4 cuatro elementos de la Policía Municipal, entre los que se encontraban SAUL VAZQUEZ, PABLO MAY CHE Y JUAN CAAMAL CHE, y otro más a quien no conozco, siendo los primeros tres Director, Comandante y Policía Municipal SAUL VAZQUEZ, me dijo que

yo me parara junto a la pared y entonces le dije ¿antes (sic) que me cateen, ahí están mis cosas, y comencé a sacar mis pertenencias, más bien mi cartera de color rojo, que contenía varios documentos, así como la cantidad de \$7,500.00 siete mil quinientos pesos en Moneda Nacional, mi celular de la marca SAMSUNG con forro negro y el celular de mi esposa de la marca LG, entonces en ese momento el Director de la Policía Municipal, dijo "YA TE CARGO", y en ese momento apagaron las luces y sólo utilizaron una lámpara de mano, siendo en ese momento comenzó a golpearme el citado SAÚL VÁZQUEZ, quien estaba más cerca de mí y quien dio el primer golpe y me pateó con sus botas, y luego me siguieron golpeando con puños y pies, en varias partes del cuerpo, por los otros elementos de la Policía Municipal, por los del grupo Staf, y me daba cuenta de lo poco que podía ver, con la luz de la lámpara de mano que tenían, sin precisar quién es el que tenía la lámpara de mano; luego me comenzaron a dar "electroshock" con una maquina o aparato pequeño que aquellas tenían e ignoro donde la sacaron, y aun así el mencionado SAÚL VÁZQUEZ, me decía que yo pida perdón de rodillas, pero yo les dije "no tengo porque pedir perdón de nada si no he hecho nada, y no tengo porque hacerlo", es por eso que me siguieron golpeando y dándome electroshock, durante un tiempo aproximado de una hora; y quiero aclarar que cuando me dieron electroshockes en la cabeza, es cuando perdí momentáneamente el conocimiento, ya que mi visión quedo completamente blanco, pero recuerdo que después de la hora de estarme golpeando y castigándome con electroshockes, me sacaron del cuarto y me llevaron a la cárcel publica donde me dejaron tirado en el piso, pero aclaro que los mismos elementos del grupo Staf, de colocaron a las puertas de la Presidencia Municipal, formando "valla", para que nadie viera que me saquen del cuarto de donde me castigaron y los elementos de la Policía Municipal, tanto el Comandante y el policía municipal son los que me sostuvieron de los brazos, porque no podía quedar de pie, y me llevaron a la cárcel pública, cuya puerta fue abierta por el Director de la Policía Saúl Vázquez para que me metieran y me dejaron tirado en el suelo como he dicho, pero antes de que me sacaran del cuarto donde me castigaron con golpes y electroshocks, pude ver que dos policías, uno de apodo "PA", a otro que no conozco y otro del grupo Staf, estaban limpiando el piso de la sangre que me salió y uno decía "apúrense, limpien bien todo, antes de que venga el Presidente y lo vea", y después ya no pude ver más, porque me sacaron y me llevaron a la cárcel pública, siendo esto como a la 01:00 una hora de la madrugada del día 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis: siendo que permanecí en la cárcel pública, encerrado y sin comunicación hasta en horas de la madrugada en que dejaron pasar a mi esposa para verme y luego ya no lo permitieron más, siendo que me dejaron el libertad el propio día de ayer 27 veintisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis a las 16:00 dieciséis horas (cuatro de la tarde), pero antes me entregaron los dos celulares antes mencionados, y no así del dinero que solo recibí la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos en Moneda Nacional, con mi Licencia de Automovilista y de motociclista, rotos en dos partes cada uno, cosa que rompieron dichos elementos del orden, ya que cuando asenté mi cartera encima del escritorio sacando mis pertenencias antes de que me cateen, mis licencias se encontraban enteras; y cuando les reclame el saldo de mi dinero y mis licencias rotas el Director de Policía SAUL VAZQUEZ, me dijo: "que del dinero yo me olvidara y las licencias rotas, así estaban". Ante tal situación y en virtud de haber sido agredido y detenido sin motivo justificado, además de haberme quitado mi dinero, roto mis licencias de conducir y de motociclista, por los señores SAUL VAZQUEZ, PABLO MAY CHE Y JUAN CAAMAL CHE, Director, Comandante y Policía Municipal, de Huhí, Yucatán, es por lo que ahora vengo ante esta



*autoridad con el fin de presentar mi formal denuncia y/o querrela por la Comisión de hechos posiblemente delictuosos, pidiendo se proceda conforme a Derecho corresponda en contra de los mencionados SAÚL VÁZQUEZ, PABLO MAY CHE y JUAN CAAMAL CHE, y en contra de quien o quienes resulten responsables...”.*

- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de julio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar las investigaciones en el lugar de los hechos materia de la presente queja, arrojando diversas entrevistas que a continuación se transcriben: “...**AGDP.**, [...] *en relación a los hechos que se investigan, le consta que en fecha 26 veintiséis del mes de junio del año en curso, siendo aproximadamente 23:00 veintitrés horas, salí junto con mi pareja sentimental y padre de mis hijos el C. SRCP, al centro de la localidad de Huhí, ya que había la fiesta del pueblo; igualmente nos acompañaban mi madre la señora A DEL CPP, mi tía EJCC y mi tío BPP, el caso es que cuanto estábamos en el centro de la localidad, junto con mi pareja sentimental nos dirigimos a un puesto de juguetes, cuando en ese momento se le acercaron a mi pareja sentimental un grupo de personas cuyas playeras tenían el logotipo de Grupo Staf y un puño blanco impreso en la espalda, entre los cuales se encontraban 8 ocho hombres y dos mujeres; en ese instante lo sujetaron le dijeron que lo tenían que acompañar porque le harían un cateo, entonces mi pareja SR les respondió “de que”, y le contestaron es un cateo de rutina a lo que les dije, si se trata de un cateo lo pueden hacer ahí mismo, pero dichas personas estaban acompañadas de un Policía Municipal de Huhí, es que se trata de una denuncia anónima; entonces lo sujetaron de los brazos y lo comenzaron a llevar hacia la comandancia de la Policía Municipal, por lo que comenzamos a seguirlo en eso es que empujan los elementos del Staf a mi señora madre, es el caso que al llegar a la Comandancia de Policía, los elementos del Staf hicieron una barrera para que no pudiéramos pasar al interior de la citada Comandancia, pero logré ver como lo metieron a un cuarto, luego apagaron las luces, poco después comenzamos a escuchar los gritos de mi pareja sentimental diciendo que lo estaban golpeando, en ese momento es que abren la puerta del citado cuarto, viendo el resplandor como lo que produce la electricidad, sin precisar qué era lo que le estaban haciendo a mi pareja sentimental, luego vi que lo saquen arrastrando inconsciente y lo llevaron a la celda, es el caso que un descuido de los elementos policiacos tomé una foto a mi pareja sentimental el C. SRCP, seguidamente poco más o menos de las tres horas tres horas de la mañana del día siguiente 27 veintisiete de junio del año en curso, mi madre y mi tío BPP, pudieron hablar con el ciudadano Presidente Municipal de Huhí, haciéndole saber que SRCP estaba muy lesionado y que además le habían quitado su cartera y dos celulares uno mío de la marca LG, y otro de la marca Samsung de mi pareja sentimental, además de que en su cartera contenía la cantidad de \$7,5000 siete mil quinientos pesos en moneda nacional, a lo que el citado Presidente Municipal, les dijo: Que le habían encontrado unas pastillas de Clonazepan, no toma, ni fuma; y está dedicado a la panadería entonces el Presidente Municipal, llamó al Director de la Policía Saúl Vázquez y le preguntó sobre las pertenencias de mi esposo, este sólo mostró los dos celulares, así como la cartera con el contenido de \$250 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, y dijo que es la única cantidad en dinero que tenía, cosa que mi madre no acepto en devolución, ya que ella le constaba que tenía la cantidad de \$7,500 siete mil quinientos pesos moneda nacional producto de la venta de pan, y que ese mismo dinero serviría para comprar insumos de panadería, agregando además que las personas que lo lesionaron fueron los señores SAÚL VÁZQUEZ,*



PABLO MAY CHE y JUAN CAAMAL CHE, Director, Comandante y Policía Municipal de Huhí, Yucatán, y por último manifiesta que al salir libre el C. SRCP, a este no le hicieron firmar su salida, y de las lesiones que le fueron provocadas estas le causaron daños, ya que últimamente perdió la audición del uno de los oídos, y que en relación al dinero que le fue robado por los elementos policiacos antes manifestado, dicha cantidad en dinero era monedas de diversas denominaciones la cual fue cambiado en billetes de quinientos y cien pesos moneda nacional, en una tienda denominada "El L" ubicado sobre la calle \*\* veintiuno entre \*\* veintiséis de esta misma localidad, continuando con la presente diligencia es que procedo a entrevistar en el mismo lugar donde se actúa a una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de **A del CPP**, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que efectivamente tuvo conocimiento, ya que en la misma fecha y hora que refirió su hija la ciudadana AGDP., al estar en el centro de la localidad de Huhí, Yucatán junto con sus familiares los CCEJCC y BPP, cuñada y hermano respectivamente, junto con su yerno SRCP, cuando un grupo de personas que vestían unas playera que decía Staf y elementos de la policía municipal de Huhí, se le acercaron a su citado yerno SRCP, se lo llevaron a la Comandancia de la Policía Municipal, según por una denuncia anónima y que lo tenían que catear, a lo cual se opuso mi hija, pero aun así se lo llevaron a la cárcel municipal y lo metieron a un cuarto donde escuché que lo estaban golpeando ya que mi yerno SR estaba gritando por los golpes que estaban dando, así como también apagaron las luces de dicho cuarto, en eso es que junto con mi hermano BPP. nos dirigimos con el Presidente Municipal, quien a su vez nos manifestó que en ese momento no podía atendernos ya que estaba atendiendo a unas visitas, a pesar que le informamos de que los elementos policiacos estaban golpeando a SRCP, haciendo caso omiso, ante tal situación es que ya siendo las 03:00 tres horas, regresamos de nuevo a ver al Presidente Municipal a quien le informamos de nuevo, además de que le habían quitado su cartera y dos celulares, siendo que su cartera contenía la cantidad de \$7500 siete mil quinientos pesos moneda nacional, a lo que el citado presidente municipal dijo: Que le habían encontrado unas pastillas de Clonazepan, lo cual es mentira ya que la pareja sentimental de mi hija está bien de salud, además de que ni fuma, ni toma, y está dedicado a la panadería entonces el Presidente Municipal, llamó al Director de Policía Saúl Vázquez y le preguntó sobre las pertenencias de el esposo de mi hija y éste sólo mostró los dos teléfonos celulares, y así como la cartera con el contenido de \$250 doscientos cincuenta pesos moneda nacional y dijo que era la única cantidad en dinero que tenía; cosa que no acepté en devolución porque no es la cantidad que tenía SRCP; y aun así no permitieron ver a mi citado yerno, ni le dieron su libertad en ese momento. Además agrega que el dinero que le robaron es producto de su trabajo de su panadería, y que momentos antes lo había cambiado por billetes de quinientos y cien pesos en la tienda denominada Los L, propiedad del CREY por último manifiesta que su yerno antes de ser detenido no presentaba ninguna lesión física, luego de que lo dejan en libertad este presentaba lesiones que le fueron provocadas por los elementos policiacos. Siendo todo cuanto tiene que manifestar. Seguidamente en el mismo lugar donde se actúa se procede a entrevistar al **CBPP**, quien se pronunció en términos similares con lo manifestado por la ciudadana A del CPP, ya que en todo momento acompañó a esta última mencionada, además de que la pareja sentimental de su sobrina el C. SRCP, antes de ser detenido este se encontraba bien de salud, y después de que fue dejado en libertad presenta lesiones en uno de los oídos por los golpes recibidos por parte de elementos de la policía municipal de Huhí, Yucatán, Y por último se procede a entrevistar a la esposa del CBPP., la ciudadana **EJCC**, quien en relación a los

hechos que se investigan sabe y le consta que efectivamente la pareja sentimental de su sobrina, el ciudadano SRCP, fue detenido sin motivo alguno por un grupo de personas que portaban una playera con el logotipo Staf y elementos de la policía municipal de Huhí, cuando se encontraban en el centro de esta misma localidad en la fecha y hora señalada por su citada sobrina la ciudadana AGDP, según que por una denuncia anónima y que tenían que catearlo, a pesar de que SR no se negó en ningún momento de colaborar, pero aun así fue llevado a la Comandancia de Policía donde lo metieron a un cuarto y cerraron la puerta, poniéndose el grupo Staf una barrera para que no pudiéramos entrar, y desde el interior de dicho cuarto escuchamos como SR gritaba de que lo estaba golpeando, en un momento determinado vi como del cuarto aparecía un resplandor como la que produce la corriente eléctrica, luego vimos como lo sacaron inconsciente y lo trasladaron a una celda donde junto con mi sobrina aprovechamos un descuido de la policía para tomarle unas fotos con nuestros teléfonos celulares a SRCP, quien se veía muy lesionado. Y por último, quiero manifestar que le fue sustraída la cantidad de siete mil quinientos pesos moneda nacional, dinero producto del trabajo de una panadería que tiene SRCP. Siendo todo cuanto tengo a bien manifestar. Y por último la ciudadana AGDP, manifiesta que durante el tiempo que estuvo detenido su pareja sentimental el C. SRCP, al igual estuvo detenido otro joven cuyo nombre no recuerda, pero que posteriormente lo proporcionará a este Organismo a fin de que sea entrevistado y se haga constar que efectivamente estuvo detenido CP, ya que cuando le dieron su libertad en ningún momento firmó algún documento que conste que estuvo detenido en la cárcel pública de Huhí, Yucatán. Siendo todo cuanto manifestaron. Seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta un comercio denominado "Los L", ubicado sobre la calle \*\* entre \*\*, propiedad del Ciudadano RE, lugar donde una vez constituido, es que procedo a entrevistarme con una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado, mi entrevistado dijo responder al nombre de RE, quien en relación a los hechos que se investigan dijo desconocerlos, pero si recuerda que en fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, sin recordar la hora exacta, se apersonó su vecina la ciudadana AGDP., con el fin de que le cambiara la cantidad aproximada de cinco mil quinientos pesos moneda nacional, misma cantidad la cual recuerda que eran puras monedas de diversas denominaciones, y la cual le cambio por billetes de quinientos y de cien pesos moneda nacional, siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta el lugar de la detención del C. SRCP, el cual se hace constar que es el Centro de la localidad de Huhí, Yucatán, mismo lugar donde una vez constituido se hace constar que se encuentra ubicada sobre la calle veintiuno entre dieciocho y veinte, calles sobres las cuales se aprecia una explanada así como el Palacio Municipal y en frente de este una Iglesia, así como sobre su costado norte un parque y sobre el costado sur una cantina denominada "El C", el cual se parecía cerrado...".

- 5.- Oficio sin número de fecha **treinta de agosto del año dos mil dieciséis**, suscrito por el **Presidente Municipal de Huhí, Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...es falso que la suegra del C. SRCP, se haya entrevistado conmigo para manifestarme lo expresado por el quejoso; envió adjunto al presente el oficio de fecha 28 de agosto del 2016, signado por el Director General de Seguridad Pública y Vialidad, del Municipio de Huhí, Yucatán, anexando copias debidamente certificadas del parte informativo de fecha 26 de junio del 2016. Dando cumplimiento a lo solicitado en su oficio V.G. 1728/2016, de fecha 01 de julio del 2016...". En efecto, se anexa

el parte informativo de fecha **veintiséis de junio del año dos mil dieciséis**, firmado por los Servidores Públicos Gilberto Tello, Pablo May Chel, Juan Bautista Caamal y José Antonio Baas Kú y el Vo.Bo de Esaú Vázquez Rodríguez, cuyo contenido es: *“...INFORME POLICIACO.- siendo aproximadamente las 12:15 de la noche, celebrándose la fiesta tradicional del Municipio, encontrándose el policía Gilberto Tello en rutina de observación en diversos puntos del tablado que se instala frente al Palacio Municipal, en la esquina del parque se percató de que una persona se encontraba visiblemente alterado y en actitud sospechosa se acercaba a otras personas con la notoria intención de vender algo, por lo cual se procedió a cuestionarle que estaba haciendo o vendiendo, a lo cual el sujeto empezó a insultar a dicho elemento policiaco, ante tal situación este pidió apoyo a los elementos Pablo May Chel, Juan Bautista Caamal y José Antonio Baas Ku. Ante esta situación la persona se puso más nervioso e impertinente, manifestando que no eran nadie para interrogarlo o revisarlo, para lo cual se le pidió que los acompañara al Palacio Municipal para interrogarlo o revisarlo, a lo cual accedió continuando con los insultos y amenazándolos que no sabían con quien se estaban metiendo. Una vez que llegamos al Palacio se procedió para hacer la revisión, solicitando que se identificara manifestando ser el C. RCP y que tenía 20 años; de igual manera se le solicitó que vaciara sus bolsillos en el cual se encontraban sus pertenencias siendo éstas las siguientes: 1. Billetera que contenía \$230.00 pesos, una credencial de elector, una tarjeta de Bancomer, dos celulares y tarjetas varias. Acto continuo se le dijo que se le iba a revisar sus ropas, a los cual sin mediar palabra alguna se abalanzó sobre el elemento Pablo May Chablé, golpeándolo de manera repetitiva en el ojo izquierdo y al tratar de contener la agresión rodaron varias veces por el suelo, hasta que Juan Bautista Caamal pudo contener al C. RCP, encerrándolo de manera temporal en la cárcel pública; durante el forcejeo el C. RCP se lastimo al rodar por el piso; sirva la presente para todos los efectos legales y administrativos correspondientes. En el municipio de Huhí a las 02:07 horas...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **SRCP**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**, al vulnerar su **Derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**.

Se dice que fue violentado su **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de detención ilegal**, en virtud de que el día veintiséis de junio del año dos mil dieciséis, al encontrarse en la plaza principal del Municipio de la Localidad de Huhí, Yucatán, fue abordado por personas que vigilaban la seguridad de la fiesta tradicional que se desarrollaba en ese momento, denominados “staff”, quienes en conjunto con la Policía Municipal, lo detuvieron de manera preventiva, bajo el argumento de que su actitud era “sospechosa”, porque al parecer estaba vendiendo “algo” a las personas que pasaban junto a él, por lo que los elementos les señalan que le deben realizar un cateo de rutina en la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, situación a lo cual accede de manera voluntaria el agraviado, empero esto no deja de ser violatoria a sus derechos humanos,



como se abordará en el siguiente capítulo de las observaciones. De igual manera, la Autoridad determinó privarlo de su libertad en una de las celdas de la Cárcel Pública, sin que exista motivo o justificación alguna previsto en la Ley.

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y solo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

**“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

**“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”**.

**“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**”**

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

**Artículo 3.-** *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos **I** y **XXV** de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** prevén:

**I.-** *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

**XXV.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

**9.1.** *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos **7.1** y **7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

**7.1.-** *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

**7.2.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

Asimismo se dice que al Ciudadano **SRCP**, se le violentó por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en virtud de que en el tiempo que estuvo en la Comandancia de la Policía de ese Municipio, fue lesionado de manera intencional, sin justificación, por elementos policiacos municipales, dejándole heridas que no fueron explicadas de manera convincente por la Autoridad Responsable del porqué de ellas.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

La noción de **Trato Inhumano**<sup>4</sup>, alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable.

Un **Trato Degradante**<sup>5</sup>, es aquel que provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral.

<sup>4</sup> Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 606.

<sup>5</sup> Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 608.

A mayor abundamiento, los **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, carecen de un fin específico, están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado. A este respecto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16 “1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión”. El bien jurídico tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad, por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos, por ese beneficio.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

**Artículo 19.-** “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través de los **artículos 3 y 5**, que a la letra versan:

**Artículo 3.-** “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

**Artículo 5.-** “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Los preceptos **7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

**7.-** “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

**9.1.** “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.



**10.1.-** “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Los artículos **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señalan:

**5.1.-** “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

**5.2.-** “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El artículo **7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, el cual establece:

**7.-** “Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El **Principio I de los Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual contiene:

**Principio I.-** “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

**Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.**

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad...”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

**Artículo 3.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 132/2016**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el Ciudadano **SRCP** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**, al vulnerar su **Derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

En fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, al momento de comparecer ante personal de este Organismo, el Ciudadano **SRCP** se quejó en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**, por lo siguiente: “...que el día domingo veintiséis del mes y año en curso, acudió a la plaza principal ya que hay fiesta en el pueblo, después de unos minutos estando en un puesto con su pareja y su hija de 3 años de edad, se les acercó personal denominado “STAFF” alrededor de 15 personas, los cuales fungen de apoyo a la policía municipal por la festividad, mismo que le indicaron tenía que acompañarlos para una revisión de rutina, ya que alguien lo reportó que estaba tirando droga, el entrevistado al saber no tenía nada que temer los acompañó, lo metieron a un cuarto donde está la comandancia, al entrar al cuarto lo siguieron cuatro de staff y alrededor de diez elementos municipales entre los ya mencionados, cerraron la puerta a la gente...”.

Esta primera parte de la narrativa del inconforme **CP**, es concordante con el contenido del Parte Informativo de fecha **veintiséis de junio del año dos mil dieciséis** elaborado por la Autoridad Responsable, al señalar: “...siendo aproximadamente las 12:15 de la noche, celebrándose la fiesta tradicional del Municipio, encontrándose el policía Gilberto Tello en rutina de observación en diversos puntos del tablado que se instala frente al Palacio Municipal, en la esquina del parque se percató de que una persona se encontraba visiblemente alterado y en actitud sospechosa se acercaba a otras personas con la notoria intención de vender algo, por lo cual se procedió a cuestionarle que estaba haciendo o vendiendo, a lo cual el sujeto empezó a insultar a dicho elemento policiaco, ante tal situación este pidió apoyo a los elementos Pablo May Chel, Juan Bautista Caamal y José Antonio Baas Ku. Ante esta situación la persona se puso más nervioso e impertinente, manifestando que no eran nadie para interrogarlo o revisarlo, para lo cual se le pidió que los acompañara al Palacio Municipal para interrogarlo o revisarlo, a lo cual

**accedió continuando con los insultos y amenazándolos que no sabían con quien se estaban metiendo.** Una vez que llegamos al Palacio se procedió para hacer la revisión, solicitando que se identificara manifestando ser el C. RCP y que tenía 20 años; de igual manera se le solicitó que vaciara sus bolsillos en el cual se encontraban sus pertenencias siendo éstas las siguientes: 1. Billetera que contenía \$230.00 pesos, una credencial de elector, una tarjeta de Bancomer, dos celulares y tarjetas varias. **Acto continuo se le dijo que se le iba a revisar sus ropas, a los cual sin mediar palabra alguna se abalanzó sobre el elemento Pablo May Chablé, golpeándolo de manera repetitiva en el ojo izquierdo y al tratar de contener la agresión rodaron varias veces por el suelo, hasta que Juan Bautista Caamal pudo contener al C. RCP, encerrándolo de manera temporal en la cárcel pública;** durante el forcejeo el C. RCP se lastimó al rodar por el piso; sirva la presente para todos los efectos legales y administrativos correspondientes. En el municipio de Huhí a las 02:07 horas...”.

De lo anterior, se advierte que en un primer momento el Ciudadano **SRCP** fue detenido debido a su **actitud sospechosa (que) se acercaba a otras personas con la notoria intención de vender algo,** por lo que es importante precisar lo qué se debe entender por **sospecha razonada** y el **control preventivo provisional**.

La **Suprema Corte de Justicia de Nación** ha delimitado el significado de esos conceptos, precisando qué debe entenderse por una **sospecha razonada** y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un **control preventivo provisional** por parte de la autoridad policial. En principio, debe establecerse que **la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad.**

La Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, ha determinado que la realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la **sospecha razonable** de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. **Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.**

Para el caso que nos ocupa, el **Control Preventivo Provisional** que realizaron los elementos de la **Policía Municipal de Huhí, Yucatán**, en la persona del Ciudadano **SRCP**, tuvo su origen a raíz de que uno de los elementos de esa corporación observó al inconforme **“visiblemente alterado y en actitud sospechosa”**, detallando a continuación en qué consistía esa actitud sospechosa, al señalar (que) **se acercaba a otras personas con la notoria intención de vender algo, por lo cual se procedió a cuestionarle que estaba haciendo o vendiendo.**

La pertinencia de aplicar un control preventivo provisional en la persona del Ciudadano **SRCP**, se encuentra justificada debido a la “sospecha razonable” de los elementos de la Policía Municipal de



Huhí, Yucatán, al observarlo que se acercaba a otras personas con la notoria intención de vender algo, sin embargo, el procedimiento que realizaron después los Agentes del orden no fue el correcto, lo que derivó en la Detención Ilegal del agraviado.

Así pues, debe considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados: **Un control preventivo de grado menor** implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. **Un control preventivo de grado superior**, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos.<sup>6</sup>

En el presente asunto, dadas las circunstancias por las que aparentemente se conducía el agraviado, la Autoridad Policial Municipal optó por realizar un **control preventivo de grado superior**, es decir, una revisión en su persona a fin de descartar que esté en posesión de drogas o sustancias prohibidas; ahora bien, dicho registro se debió realizar en el lugar en donde fue detenido de manera provisional y no trasladarlo al Palacio Municipal, lo que ya supone un exceso en la limitación a la libertad deambulatoria del inconforme.

En la narrativa de hechos contenidos en el parte informativo de mérito, se asentó que el agraviado de manera voluntaria accedió a acompañar a los Policías al Palacio Municipal, situación que fue corroborado por el propio inconforme, sin embargo, el hecho de que el quejoso haya accedido a la solicitud de los uniformados no justifica de manera alguna el exceso en el control preventivo en su persona, como lo significó llevarlo a las oficinas del Recinto del Ayuntamiento, cuando la revisión bien pudo llevarse a cabo en el lugar en donde fue abordado en primer término.

Además, continuando con la narrativa del Parte Informativo, éste señala que ya estando en la Comandancia de la Policía Municipal “...se procedió para hacer la revisión, solicitando que se identificara manifestando ser el C. RCP y que tenía 20 años; de igual manera se le solicitó que vaciara sus bolsillos en el cual se encontraban sus pertenencias siendo estas las siguientes: 1. Billetera que contenía \$230.00 pesos, una credencial de elector, una tarjeta de Bancomer, dos celulares y tarjetas varias. Acto continuo se le dijo que se le iba a revisar sus ropas, a los cual sin mediar palabra alguna se abalanzó sobre el elemento Pablo May Chablé, golpeándolo de manera repetitiva en el ojo izquierdo y al tratar de contener la agresión rodaron varias veces

<sup>6</sup> Amparo Directo en Revisión 3463/2012. Fecha de resolución: 22 de enero de 2014. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Votación: Unanimidad.

**por el suelo, hasta que Juan Bautista Caamal pudo contener al C. RCP, encerrándolo de manera temporal en la cárcel pública.**

Es interesante observar que el motivo por el cual se tomó la determinación por parte de la Autoridad Responsable de remitir a la Cárcel Pública al Ciudadano **SRCP**, fue por golpear al elemento de la Policía Municipal Pablo May Chablé y no por haberle encontrado entre sus pertenencias algún objeto que pudiese relacionarse con la comisión de algún delito, situación por el cual fue detenido en un principio; sin embargo, no hay prueba alguna que demuestre las aseveraciones de la Autoridad en este sentido, es decir, no hay denuncia de hechos, algún dictamen médico que haya certificado las lesiones del elemento Municipal referido e inclusive, tampoco compareció el supuesto golpeado en el presente procedimiento con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y conocer de propia voz su versión de los hechos, a pesar de que la misma Autoridad se comprometió a presentarlo el día quince de septiembre del año dos mil dieciséis, situación que no aconteció.<sup>7</sup>

Al no haberse acreditado probatoriamente la versión de la Autoridad Municipal, existe una presunción a favor del Ciudadano **SRCP**, de que los hechos sucedieron tal y como narró en su queja, en el sentido de que fue detenido de manera injustificada.

Respecto al concepto de Detención Ilegal, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distingue dos aspectos: uno material y otro formal, estableciendo que *“(...) sobre el artículo 7 de la Convención Americana [...] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”*.

De lo expuesto, se concluye que los Servidores Públicos de nombres **Esau Vázquez Rodríguez, Gilberto Tello, Pablo May Chel, Juan Bautista Caamal y José Antonio Baas Kú** detuvieron de manera ilegal al Ciudadano **SRCP**, ya que no contaban con mandamiento escrito emitido por autoridad competente que así lo ordenara y tampoco se acreditó un caso de flagrancia o urgencia **(aspecto material)**, por lo que consecuentemente dicha detención tampoco fue acorde a los procedimientos establecidos en la Ley **(aspecto formal)**.

En otro orden de ideas, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** del Ciudadano **SRCP** por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**. Al respecto es importante señalar que aunque la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no definen los conceptos de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado

<sup>7</sup> Con posterioridad, mediante oficios V.G. 2543/2016 y V.G. 2107/2017, debidamente notificados los días cinco de octubre de dos mil dieciséis y catorce de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, se insistió nuevamente a la Autoridad Responsable, a efecto de que presente a todos los Policías Municipales Involucrados en los presentes hechos, a efecto de garantizar también su derecho de audiencia, siendo que tampoco comparecieron para hacer uso de ese derecho.

el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual considera un **trato cruel o inhumano** “*un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana*”.<sup>8</sup> Sobre el carácter **degradante**, “*se expresa en un sentimiento de miedo, ansiedad e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima*”.<sup>9</sup>

La Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos y otros como tratos degradantes. Un caso paradigmático sobre las dificultades de la distinción en esta materia es la sentencia dictada por la Corte Europea en el caso *Irlanda vs. Reino Unido*, de 1978. Antes de que la Corte se pronunciara en este caso, la Comisión Europea de Derechos Humanos, había conceptualizado las diferentes conductas de la siguiente forma: La noción de **tratamiento inhumano** cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. **El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante** si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia. De esta forma, la Comisión utiliza dos elementos para diferenciar las conductas: la severidad del tratamiento y el propósito que el tratamiento persigue. En cuanto al tratamiento degradante, lo que lo caracterizaría sería la humillación que provoca en quien la sufre.

En este sentido, incluso, bajo criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad, aunado a la impotencia de la víctima y el propósito del acto, subrayando que “los contextos de detención son situaciones clásicas de impotencia”. En relación con la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha señalado que se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: “*la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales*”.<sup>10</sup>

Además de lo anterior, resulta orientador lo previsto en el **artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**,<sup>11</sup> que señala:

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Caesar vs Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C núm. 216, Párrafo 112.

<sup>11</sup> Ley que entró en vigor el día 26 de junio de 2017 y que bajo el principio de irretroactividad de la Ley no es aplicable al caso en concreto, sin embargo, se menciona en virtud del carácter orientador sobre el concepto de **Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**.



**“Artículo 29.** *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa”.*

El concepto que define dicha Ley, sobre los **Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** no exige una finalidad, como si lo exige para el delito de Tortura<sup>12</sup>, basta que las lesiones sean provocadas como fin intimidatorio, para castigar o por motivos basados en discriminación para tenerlos por acreditados.

En el presente asunto, el Ciudadano **SRCP** relató a personal de este Organismo que: *“...lo metieron a un cuarto donde está la comandancia, al entrar al cuarto lo siguieron cuatro de staff y alrededor de diez elementos municipales entre los ya mencionados, cerraron la puerta a la gente, [...], apagaron la luz le dieron una bofetada, la encendieron de nuevo, lo esposaron y volvieron apagarlo, empezaron a golpearlo con los puños, después lograron tirarlo y a patadas, también le dieron toques eléctricos con unas lámparas, hubo un momento en que perdió la conciencia, considera lo golpearon por alrededor de una hora, después encendieron las luces tirado en el suelo logró ver el piso manchado de sangre, lo arrinconaron y escuchó decir que limpien el piso para que no lo vea el Presidente ni su pareja de mi entrevistado, al abrir la puerta lo rodearon para que no lo vean y lo llevaron a la cárcel donde salió en libertad el día de ayer veintisiete alrededor de las dieciséis horas...”*

Dichas lesiones se comprobaron con la fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión, al asentar en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis lo siguiente: **“...Constancia de Lesiones: mi entrevistado presenta *enrojecimiento tipo rasguño en la espalda alta, sangrado interno, así como moretones e hinchazón en el ojo derecho y raspaduras en el rostro, refiere dolor en el cuerpo, en específico la cabeza y la columna...*”**

Así mismo, se acreditaron las mismas en la carpeta de investigación F7-F7/000574/2016, en el certificado médico de lesiones realizado por el Dr. Raúl Guillermo González Flota en la persona del inconforme, asentándose lo siguiente: **“...Integridad Física: *escoriaciones dérmicas superficiales irregulares en región frontal media, media región nasal, parpado superior derecho, parpado inferior izquierdo, cigomática derecha, columna cervical de la espalda, equimosis violácea bipalpetral derecha de 5 cm de diámetro, derrame conjuntival ojo derecho, equimosis violácea irregular en parpado inferior izquierdo, laceración de 0.5 cm de longitud en borde interno de labio superior de lado derecho y refiere fractura de esmalte dental de incisivo*”**

<sup>12</sup> **Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** - Comete el delito de tortura el servidor público **que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal**, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I.** Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; **II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

**frontal superior izquierdo y dolor intenso a nivel de ambas muñecas.** Conclusión: *El C. SRCP, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 quince días...*

De igual manera, se comprobó lo anterior con los testimonios de **AGDP, A del CPP, BPP y EJCC**, quienes en fecha **veintiséis de julio del año dos mil dieciséis**, ante personal de este Organismo manifestaron lo siguiente:

**AGDP:** *“...al llegar a la Comandancia de Policía, los elementos del Staff hicieron una barrera para que no pudiéramos pasar al interior de la citada Comandancia, pero logré ver como lo metieron a un cuarto, luego apagaron las luces, **poco después comenzamos a escuchar los gritos de mi pareja sentimental diciendo que lo estaban golpeando, en ese momento es que abren la puerta del citado cuarto, viendo el resplandor como lo que produce la electricidad, sin precisar qué era lo que le estaban haciendo a mi pareja sentimental, luego vi que lo saquen arrastrando inconsciente y lo llevaron a la celda, es el caso que un descuido de los elementos policiacos tomé una foto a mi pareja sentimental el C. SRCP...**”*

**A del CPP:** *“...un grupo de personas que vestían unas playera que decía Staff y elementos de la policía municipal de Huhí, se le acercaron a su citado yerno SRCP, se lo llevaron a la Comandancia de la Policía Municipal, según por una denuncia anónima y que lo tenían que catear, a lo cual se opuso mi hija, pero aun así se lo llevaron a la cárcel municipal y **lo metieron a un cuarto donde escuché que lo estaban golpeando ya que mi yerno SR estaba gritando por los golpes que estaban dando,** así como también apagaron las luces de dicho cuarto [...] su yerno antes de ser detenido **no presentaba ninguna lesión física, luego de que lo dejan en libertad éste presentaba lesiones** que le fueron provocadas por los elementos policiacos ...”*

**BPP:** *“...**el C. SRCP, antes de ser detenido este se encontraba bien de salud, y después de que fue dejado en libertad presenta lesiones en uno de los oídos** por los golpes recibidos por parte de elementos de la policía municipal de Huhí, Yucatán...”*

**EJCC:** *“...fue llevado a la Comandancia de Policía donde lo metieron a un cuarto y cerraron la puerta, poniéndose el grupo Staff una barrera para que no pudiéramos entrar, **y desde el interior de dicho cuarto escuchamos como SR gritaba de que lo estaba golpeando, en un momento determinado vi como del cuarto aparecía un resplandor como la que produce la corriente eléctrica, luego vimos cómo lo sacaron inconsciente y lo trasladaron a una celda donde junto con mi sobrina aprovechamos un descuido de la policía para tomarle unas fotos con nuestros teléfonos celulares a SRCP, quien se veía muy lesionado...**”*

Dichas testimoniales acreditan probatoriamente que en el momento de que fue detenido, el C. **SRCP** no presentaba lesiones y una vez que fue liberado ya las presentaba; de igual forma, que dichas lesiones le fueron provocadas en una de las oficinas del Palacio Municipal, ya que una vez que fue trasladado a una de las celdas de la cárcel pública Municipal ya tenía las mismas, lo anterior se acreditó con la fotografía presentada por el propio agraviado, y que fuera tomada por la Ciudadana **AGDP**, misma que no fue controvertida por la Autoridad Municipal a lo largo del procedimiento de queja.

Además, dichos atestos se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos narrados por el agraviado, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: *La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.*<sup>13</sup>

En concordancia con lo anterior, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha determinado que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.

En el presente asunto, la explicación dada por la Autoridad Responsable, en relación a las lesiones que presentaba el Ciudadano **SRCP**, a juicio de esta Comisión son insuficientes para desestimar el cúmulo de probanzas que concluyen que el inconforme fue objeto de **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**. Basta recordar que el Parte Informativo levantado con motivo de los presentes hechos relataba en su parte conducente lo siguiente: “...Acto continuo se le dijo que se le iba a revisar sus ropas, a los cual sin mediar palabra alguna se abalanzó sobre el elemento Pablo May Chablé, golpeándolo de manera repetitiva en el ojo izquierdo y al tratar de contener la agresión rodaron varias veces por el suelo, hasta que Juan Bautista Caamal pudo contener al C. RCP,

<sup>13</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.



*encerrándolo de manera temporal en la cárcel pública; **durante el forcejeo el C. RCP se lastimó al rodar por el piso...***

El contenido del Parte Informativo de mérito no justifica en modo alguno las múltiples lesiones que tenía el agraviado **SRCP** en diversas partes de su cuerpo, en la frente de su rostro, nariz, párpado superior derecho, párpado inferior izquierdo, pómulos, espalda, una equimosis palpebral (Hemorragia localizada en el interior del párpado como consecuencia de un traumatismo), equimosis violácea irregular en párpado inferior izquierdo, labios y refería fractura de esmalte dental de incisivo frontal superior izquierdo y dolor intenso a nivel de ambas muñecas. Es de advertirse que esas lesiones no son concordantes con una simple caída por rodamiento, lo que refuerza el dicho del agraviado, en el sentido de que fue lesionado sin motivo por los elementos de la Policía Municipal.

Ahora bien, a consideración de esta Comisión las lesiones que presentaba el Ciudadano **SRCP** fueron consecuencia de los **tratos crueles, inhumanos o degradantes** que recibió por parte de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, en virtud de que fue un acto deliberado o intencional por lesionarlo, es decir, no fue accidental, además que no se encuentra justificado dicho proceder de los Servidores Públicos y que con su actuación dejó lesiones en el inconforme. Asimismo, no se advierte que lo hubiesen lesionado con la finalidad de obtener de él información o una confesión, por lo que existe la presunción fundada que la acción desplegada por los elementos policiacos fue con el ánimo de intimidarlo.

Resulta claro pues, de las pruebas señaladas y la omisión de la Autoridad Responsable de pronunciarse sobre las lesiones que presentaba el Ciudadano **SRCP**, que las mismas les fueron infligidas en el momento en que se encontraba bajo la custodia de los elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, lo que se tradujo en la vulneración del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

En otro orden de ideas, en relación a la queja del Ciudadano **SRCP** en contra del **Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, Ciudadano Luis Alberto Echeverría Montero**, en el sentido de que tenía conocimiento de los malos tratos que recibía por parte de los elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán y que consintió los mismos, debe señalarse que dichas manifestaciones fueron realizadas por la Ciudadana **A del CPP**, sin embargo, tales imputaciones no encontraron sustento probatorio alguno, además de que fueron negadas categóricamente por el primer Edil en su informe de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis. Asimismo, en relación a la vulneración de los Derechos Humanos **a la Libertad Personal y a la Integridad y Seguridad Personal** del inconforme, quedaron perfectamente identificados los elementos que tuvieron participación en la transgresión de tales Derechos Humanos, sin que se haya comprobado la participación directa o indirecta del referido Alcalde.

Por lo tanto, se resuelve que el **Presidente Municipal de Huhí, Yucatán, Ciudadano Luis Alberto Echeverría Montero**, no vulneró los derechos humanos del Ciudadano **SRCP**, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

**“Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

**“Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

**“Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del Ciudadano **SRCP**, en el sentido de que en el momento de su detención tenía la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M/N) y que al momento de recobrar su libertad sólo le fue devuelta la cantidad de \$240.00 moneda nacional, este Organismo resuelve que de las pruebas que se integraron al expediente de queja, por ser contradictorias, no es posible fincar responsabilidad alguna a la Autoridad Municipal en cuanto a esta imputación.

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien existen las declaraciones de las Ciudadanas **AGDP** y **A del CPP**, en el sentido de que les constaba que el agraviado tenía en su cartera la cantidad de dinero motivo de la inconformidad, inclusive señalando que la misma fue cambiada momentos antes por el Ciudadano **RE** por billetes de quinientos y cien pesos, también lo es, que éste último contradice lo señalado por los testigos al señalar que el día veintiséis de junio del año dos mil dieciséis, **sin poder precisar la hora exacta, le fue cambiada varias monedas que ascendían a la cantidad de \$5,500.00 moneda nacional, es decir, no por la cantidad de \$7,500.00 moneda nacional** como afirman las declarantes, además de que dicha cantidad **no fue cambiada directamente por el C. SRCP, sino que fue la Ciudadana AGDP**, quien realizó el cambio monetario.

Ante tales circunstancias contradictorias, en cuanto a la cantidad de dinero que realmente se cambió, la imposibilidad de conocer cuánto tiempo pasó entre el cambio monetario y la detención del inconforme y no poder precisar en qué momento al agraviado se le entregó el dinero una vez cambiado, no es dable fincar responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de Huhí en

relación al presente agravio hecho valer por el Ciudadano **SRCP**, sin embargo, atendiendo a que el Ministerio Público es la Institución que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, se debe orientar al inconforme a fin de que continúe con la integración de la carpeta de investigación **f7-f7/000574/2016**, levantada con motivo de los hechos analizados en el presente procedimiento de queja.

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL**

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”*



## **B).- MARCO INTERNACIONAL Y JURÍDICO MEXICANO.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

*“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*



Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **SRCP**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Huhí, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Huhí, Yucatán**, comprenderán:

- 1.-** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, de nombres **Esau Vázquez Rodríguez, Gilberto Tello, Pablo May Chel, Juan Bautista Caamal y José Antonio Baas Kú**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **SRCP** su **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Ilegal, y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.
- 2.-** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Esau Vázquez Rodríguez, Gilberto Tello, Pablo May Chel, Juan Bautista Caamal y José Antonio Baas Kú**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas.
- 3.-** Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Huhí, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Municipal de Huhí, Yucatán, de nombres **Esau Vázquez Rodríguez, Gilberto Tello, Pablo May Chel, Juan Bautista Caamal y José Antonio Baas Kú**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **SRCP** su **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho H. Ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Esau Vázquez Rodríguez, Gilberto Tello, Pablo May Chel, Juan Bautista Caamal y José Antonio Baas Kú**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

**a).-** En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen**, para que éstas sean apegadas a lo estipulado en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**b).-** Identificar los términos de **sospecha razonable, control preventivo provisional de grado menor y control preventivo provisional de grado superior**, para restringir la libertad

deambulatoria de los gobernados, mismos conceptos que se encuentran desarrollados en la resolución de Amparo Directo en Revisión 3463/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**c).-** Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**TERCERA:** Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Huhí, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.



Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**

